

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

**PROCESO DE FILIACIÓN DE BERENICE ALGARRA CONTRA
HEREDEROS DE SIXTO MANUEL ENRÍQUEZ QUINTERO (Recurso
de reposición). Ref. 11001-31-10-022-2017-00619-02.**

El apoderado de los demandados **MARÍA ELVIRA PULIDO, RUTH ELIZABETH** y **FREDY GERMÁN ENRÍQUEZ PULIDO** Dr. **JORGE ALFONSO BARRERA** interpone los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido por esta Corporación, mediante el cual se decidió el incidente de sanción, resolviendo no imponerla.

1. En criterio del recurrente, deben ser corregidas las consideraciones del auto recurrido, en cuanto a que no se compartió a la contraparte *“copia del memorial con el cual sustentó ante el Juzgado 22 de Familia del Circuito de Bogotá, el recurso de apelación, presentado en contra de la sentencia proferida por dicho Juzgado”* y, la apreciación del Tribunal para concluir que, *“el suscrito a (sic) omitido copiar al apoderado de la parte demandante, algunas de las comunicaciones remitidas al Despacho del Tribunal, situación que tal y acorde a lo expuesto, no corresponde a la realidad”*.

Para el recurrente el Tribunal no tuvo en cuenta, la vigencia del Decreto 806 de 2020, no aplicable en el curso de la primera instancia en cuanto a la exigencia del *“acceso a los escritos presentados por las partes se*

tenía sólo hasta que fuesen agregados por el Juez de conocimiento al proceso y existiera la providencia correspondiente”.

Por demás, el 23 de junio de 2020 envió el memorial de sustentación del recurso de apelación; por el contrario, a él no le han sido enviados memoriales presentados por su contraparte, lo que demuestra una clara desventaja en las actuaciones procesales, *“toda vez que no existe una forma de acceder al plenario si quiera con posterioridad que los escritos sean elevados”*. Por lo anterior, pide emitir un pronunciamiento tendiente *“a velar por la transparencia, lealtad e igualdad de todos los sujetos ante la ley”*.

2. Al descorrer el recurso de reposición, el apoderado de la demandante **BERENICE ALGARRA** Dr. **RAÚL RAMÍREZ MUÑOZ** manifiesta su acuerdo con la decisión adoptada, advierte sobre contradicciones del recurrente en su argumentación, al indicar que, en primera instancia no era preciso enviar copia de los memoriales vía correo electrónico por no estar vigente el Decreto 806 de 2020, justificando así su propia omisión, y en el recurso de reposición afirma haber cumplido con el envío del memorial sustento del recurso de apelación contra la sentencia.

A su modo de ver, la intención del recurrente, es dilatar injustificadamente la actuación y lograr a como dé lugar una sanción en su contra para compulsar copias para una nueva investigación disciplinaria, pues, el proceso disciplinario iniciado previamente en su contra, fue terminado *“por no encontrar motivo de investigación”*.

Para resolver, se considera:

Según lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, *“el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra*

los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen” y, debe interponerse con expresión clara de lo pretendido y de las razones que le sirven de sustento, verbalmente cuando se profiere en audiencia, o por escrito cuando la decisión se emite de esa forma.

En el aparte descriptivo de su pretensión, solicita el recurrente: *“Se reponga el auto atacado y este despacho tome a consideración las razones en que sustenta la presente solicitud y por el contrario emita un pronunciamiento tendiente a velar por la transparencia, lealtad e igualdad de todos los sujetos ante la ley.*

En caso de no encontrar mérito en lo aquí expuesto, se solicita a este Despacho conceder el recurso de apelación.”

La pretensión estructurada del modo general indicado, no hace explícito el sentido de la decisión que a juicio del recurrente correspondería emitir cuando de revocar el auto cuestionado se trata, se remite a las razones de la impugnación y en ellas se atribuye desde su perspectiva indebido proceder a la contraparte y justifica el propio, cuestionando en el fondo el ejercicio de la facultad correccional otorgada al Juez por Ministerio Legal, frente al que, el apoderado no tiene la calidad de parte.

La sentencia C- 218 de 1996, explica la potestad correccional del Estado, y la legitimación entregada al Juez para su recto ejercicio, en el marco del debido proceso, como un instrumento para necesario para el cumplimiento de la función con la estricta limitación del principio de legalidad, no como un instrumento de las partes para ahondar sus diferencias o para ser instrumentalizado, contra lo que constituye la finalidad legal y constitucional. Señala sobre el particular, la Corte, que

“Si bien se acepta la legitimidad y constitucionalidad de los poderes disciplinarios que el legislador le dio al Juez como director y responsable del "proceso", con el objeto de que éste pueda mantener incólume el principio de autoridad que le es esencial para el cumplimiento de sus funciones, y su concordancia y coherencia con el ordenamiento superior vigente, el ejercicio de los mismos está sujeto en todo a lo dispuesto en la Carta, que consagra el derecho fundamental al debido proceso en toda clase de actuaciones, sean éstas judiciales o administrativas. (...)

Las sanciones de tipo correccional que impone el Juez, en ejercicio de los poderes disciplinarios que la norma impugnada le otorga, como director y responsable del proceso, no tienen el carácter de "condena", son medidas correccionales que adopta excepcionalmente el funcionario, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus deberes esenciales”.

Al amparo de esas estrictas limitaciones, la determinación adoptada en el auto impugnado, no es contraria a los intereses del recurrente como que resolvió: “No **SANCIONAR** a los Drs. **RAÚL RAMÍREZ MUÑOZ** y **JORGE ALFONSO BARRERA** (...)”. Y si la decisión no afecta intereses del recurrente, Dr. **JORGE ALFONSO BARRERA**, por principio general de procedibilidad del recurso y, desde la finalidad del ejercicio de la potestad correccional, el impugnante carece de legitimación para recurrir la decisión, pues, sólo es posible cuestionar decisiones desfavorables, según lo tiene explicado la Jurisprudencia de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, al señalar, precisamente sobre el recurso de reposición, lo siguiente:

“El referido medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la decisión, cuando no se trata de sentencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione, si encuentra que estuvo equivocada.

Además se requiere que quien lo proponga se encuentre legitimado procesalmente para interponerlo y que la providencia le cause agravio, toda

vez que sin perjuicio no existirá interés para recurrir” (Auto AC436-2015 del 3 de febrero de 2015 Magistrado Ponente: Dr. Ariel Salazar Ramírez).

Adicionalmente, la pretensión del recurso es emitir un pronunciamiento tendiente “a velar por la transparencia, lealtad e igualdad de todos los sujetos ante la ley”. Si en gracia de discusión, se admitiera que, lo pedido es modificar el auto recurrido para sancionar al Dr. **RAÚL RAMÍREZ MUÑOZ** (apoderado demandante), ello no es claro en la sustentación del recurso de reposición, razón por la cual, no se podría hacer un pronunciamiento en ese sentido.

Al efecto enseña la doctrina que el recurso de reposición “busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación.

Además, el no exigir la motivación y considerar suficiente sólo la manifestación de que se interpone el recurso para estimarlo procedente, colocaría al juez posición incierta, vale decir, en la de adivinar cuál fue el pensamiento del recurrente cuando presentó la reposición, lo que no es actividad propia de aquel”¹.

Por las razones expuestas, se negará el recurso de reposición y no se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en

¹ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Págs. 778 y 779,

acatamiento a lo dispuesto en el art. 59 de la Ley 270 de 1996², norma según la cual, contra el auto que resuelve una sanción únicamente procede el recurso de reposición.

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

ÚNICO: NO REPONER el auto proferido el dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Sin lugar a conceder por improcedente el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

NOTIFÍQUESE



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

² Dice el art. 59 de la Ley 270 de 1996, “El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación”.